



AUTO N. 00696
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, (que derogó la Resolución 438 de 2001), modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de enero de 2018**, los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Oficina de enlace de la Terminal de Transportes El Salitre de esta ciudad, atendieron solicitud de apoyo técnico hecha por parte de los miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el objeto de determinar si una (1) planta que transportaba una pasajera, podría ser identificada como espécimen de la flora silvestre.

En atención al requerimiento referenciado, se procedió a realizar el acompañamiento técnico en la identificación taxonómica y su posterior procedimiento de incautación por parte de los uniformados de la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA emitió el **Concepto Técnico No. 10541** del 24 agosto de 2018, en virtud del cual se estableció:

“(…) 5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS.

En cumplimiento a las actividades de control programadas por los Profesionales de la Oficina de Enlace Salitre y en compañía de la Policía Metropolitana de Bogotá, se realizó el apoyo técnico al procedimiento de verificación e incautación de flora silvestre, en la plataforma de llegada y descenso de pasajeros del Terminal de Transportes S.A. sede Salitre.

Siendo las 16 horas y 8 minutos del día 09 de enero de 2018, el profesional de apoyo de la Oficina de Enlace (OE) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), atendió la solicitud de apoyo técnico hecha por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

parte de los miembros de la Policía Nacional, Grupo Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) para determinar si el material vegetal que transporta una persona en una (1) bolsa plástica, podían pertenecer a la flora silvestre colombiana (Fotografía 1).

7. RESULTADOS OBTENIDOS.

Al realizarse la verificación por parte de la Ingeniera Ambiental Stephany Gómez Miranda se confirmó el hallazgo de un (1) espécimen, que corresponde a un (1) Anturio, esta planta presentaba maltrato en su área foliar con evidencias de haber sido extraídas del medio (Fotografía 2).

Por sus características morfológicas y taxonómicas se determinó que los especímenes correspondían en especie a: un (1) *Anthurium andreanum*. Perteneciente a la familia Araceae, de la flora silvestre colombiana. (Fotografía 2).

La persona fue requerida por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales de movilización de la planta, siendo identificada como ROSAURA MARTÍNEZ GIRALDO, con Cédula de Ciudadanía C.C. 24.645.315 de Filadelfia (Caldas). (Ver Anexo 2). Quien manifestó no portar documentos que ampararan la movilización legal de los especímenes en mención, así como su desconocimiento sobre la ilegalidad de extraerlos de su medio y transportarlos sin los debidos permisos.

La señora ROSAURA MARTÍNEZ GIRALDO indicó haber obtenido las plantas de la vegetación que se encuentra cerca de la finca de sus padres en el municipio Filadelfia (Caldas), e iban a ser llevadas a su lugar de residencia en la carrera 37 con calle 31, manzana 18, casa 54 conjunto residencial Portal El Nogal en el municipio de Soacha, Cundinamarca, con fines ornamentales.

Como se indicó anteriormente, el espécimen incautado no contaba con los respectivos documentos ambientales que ampararan su movilización y legalidad de obtención, tales como Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica -SUN- (Resolución 438 de 2001) o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 8); así mismo, la planta tampoco tenía un Registro único de Colecciones (Decreto 1076 De 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2 Capítulo 9 Sección 1), o al menos una factura de compra emitida por establecimiento autorizado.

Atendiendo lo verificado y en ausencia del -SUN-, se dieron las condiciones para efectuar la incautación de los especímenes por parte de miembros de la Policía Nacional, (GUPAE). Dicha incautación se hizo efectiva en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en el Módulo cinco (5) del Terminal de Transportes S.A. sede Salitre. De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de Incautación No. SA-09-01-18-0009, suscrita por el Patrullero MIGUEL ANGEL SALAMANCA BARÓN (Placa 103128). (Ver Anexo 1).

Una vez realizado el citado procedimiento de incautación por parte de la PONAL, se dejó el material vegetal en custodia de la SDA, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0006A SA (ver Anexo 3), para su custodia provisional, siendo para ello rotulado con los consecutivos SA 0008 (Fotografías 1 2 y 3). Posteriormente, las plantas, fueron remitidas al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino y recibidas por la profesional IVONNE AGUILAR.



En la Tabla No. 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
ROSAURA MARTINEZ GIRALDO	C.C. 24.645.315 de Filadelfia (Caldas)	Anthurium andreanum.	1	No portaba salvoconducto, ni documento alguno que amparara la movilización y obtención legal de los especímenes incautados...

(...)"

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).
Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que en lo referido al Concepto Técnico No. 10541 del 24 de agosto de 2018, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – Oficina de Enlace Terminal de Transportes El Salitre, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE FLORA SILVESTRE.**

Que el **artículo 1 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017** “*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*” (modificada por la Resolución No. 0081 de 2018), dispuso:

“ARTÍCULO 1. Objeto. *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la biodiversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”*

En concordancia con el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final”.*

Que, conforme a la situación encontrada, se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, correspondiente a la inspección realizada el día **4 de enero de 2018**, por funcionarios de la POLICÍA NACIONAL - Grupo de Protección Ambiental y ecológica (GUPAE), en las instalaciones del terminal Salitre, ubicada en la Diagonal 23 # 69 - 60 de esta ciudad, lugar en el cual, se realizó la incautación de **un (1)** espécimen de la especie **ANTHURIUM andreanum**, a la señora **ROSAURA MARTINEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.645.315, producto de flora Silvestre transportado sin contar con la documentación ambiental que amparara su movilización en territorio nacional, conforme a lo establecido en **artículo 1 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017**, (que derogó la Resolución 438 de 2001), modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, en concordancia con el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.**, material vegetal soportado mediante Acta de Incautación No. Al SA-09-01-18-0009, luego los especímenes quedaron en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Formato de Custodia AERCF 0006A-SA, habiéndose dado posterior traslado del mismo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

al Jardín Botánico José Celestino Mutis de la ciudad de Bogotá, el día 9 de enero de 2018, lo anterior finalmente evidenciado en el Concepto Técnico No. 10541 del 24 de agosto de 2018.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **ROSAURA MARTINEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.645.315, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por movilizar en territorio nacional un (1) espécimen de la especie ANTHURIUM andreanum, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSAURA MARTINEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.645.315, domiciliada en **La Manzana 18, Casa 54 del Conjunto Residencial Portal El Nogal, Barrio la Nueva Musu del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca**, y el Teléfono; **313-7157148**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2018-2101**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/03/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/03/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2019

SDA-08-2018-2101